



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-001-31-05-001-2015-00065-01
DEMANDANTE	• GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE C.C. 84.094.899
DEMANDADOS	• COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROSARIO DE GAIRA LTDA. "COOPEROGA" Nit. 891.702.213-8 • FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE – SERVIMAS Nit. 819.003.358-6 hoy FUNDACIÓN EDUCATIVA LOS ALPES • COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA Nit. 900.015.911-5, quienes conforman el CONSORCIO PROGUAJIRA
SOLIDARIAMENTE	• DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Riohacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 059)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por el DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROSARIO DE GAIRA LTDA. "COOPEROGA"**, la **FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE – SERVIMAS**, hoy **FUNDACIÓN EDUCATIVA LOS ALPES** y el **COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA**, quienes conforman el **CONSORCIO PROGUAJIRA** y solidariamente el **DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE a través de apoderado judicial formuló proceso ordinario laboral contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROSARIO**

DE GAIRA LTDA. "COOPEROGA", la FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE – SERVIMAS, hoy FUNDACIÓN EDUCATIVA LOS ALPES y el COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA, quienes conforman el **CONSORCIO PROGUAJIRA,** pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo, entre el 4 de febrero al 12 de marzo al 30 de noviembre de 2013; que en consecuencia, se ordene el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, de las cuotas o aportes a las entidades de seguridad social, del subsidio familiar dejados de pagar, la indemnización moratoria por retención de salarios y demás prestaciones sociales.

2.2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundan en que el señor GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE fue contratado verbalmente por los integrantes del CONSORCIO PROGUAJIRA, para laborar como docente en la comunidad indígena de JARARAO, iniciando sus labores el 4 de febrero de 2012; que luego el 12 de marzo celebraron un contrato por escrito, a término fijo hasta el 12 de septiembre del mismo año, pero no le entregaron copia; que posteriormente el 13 de septiembre de 2013 suscribieron otro contrato de trabajo a término inferior, con un salario de \$1.054.000 mensuales, pero laboró hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Que los demandados le hicieron firmar al demandante una hoja en blanco, presuntamente en la que incorporarían la liquidación, sin embargo le adeudan el mes de febrero y 12 días del mes de marzo de 2013; que además no lo afiliaron a la Caja de Compensación Familiar, ni a las entidades del régimen de seguridad social integral.

Que el CONSORCIO PROGUAJIRA suscribió contrato de administración de servicio educativo 011 de 2013 con el municipio de Riohacha, quienes solicitaron conciliación extrajudicial ante el Procurador 202 Judicial Administrativo con el fin de obtener el pago de las acreencias contractuales por la prestación del servicio educativo a la población indígena no oficiales del Centro Educativo No. 13 del municipio de Riohacha; que el 13 de noviembre de 2012 se concilió el contrato 011 de 2013 con el municipio, la que fue aprobada en fallo de fecha 12 de diciembre de 2014, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

2.3. TRAMITE

Mediante providencia del 11 de mayo de 2015¹, el juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación a los demandados.

2.4. LA CONTESTACIÓN

¹ Folio 44 del expediente digital

2.4.1. EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA se notificó personalmente el 11 de junio de 2015² y a través de apoderado judicial, contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que el actor fue contratado por una entidad de naturaleza privada. Formuló como excepciones de mérito, las que denominó: 1) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, 2) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, 3) COBRO DE LO NO DEBIDO y 4) LA GENÉRICA O INNOMINADA. En escrito separado hizo llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”.

2.4.2. Mediante providencia del 6 de julio de 2015 se dispuso tener por notificada y contestada la demanda por parte del Municipio y se aceptó el llamamiento en garantía, pero luego en providencia del 2 de marzo de 2016, se tuvo por ineficaz.

2.4.3. EL COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA, fue notificada personalmente el 6 de agosto de 2015³, quien contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda, arguyendo que no hay lugar a las declaraciones y condenas, por cuanto no es integrante del consorcio. Presentó como excepciones de fondo las que intituló: a) INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, b) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL y c), COBRO DE LO NO DEBIDO.

2.4.4. Mediante auto del 3 de agosto de 2016 se decretó el emplazamiento de COOPEDUGA Y SERVIMAS, por lo que se dispuso la designación de curador ad litem y la publicación por radio y prensa.

2.4.5. El curador designado se notificó el 28 de noviembre de 2017 y contestó la demanda en nombre de **la FUNDACIÓN PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE SERVIMAS**, alegando que no le constan los hechos y se atiene a lo probado en el proceso. Formuló como excepción de mérito INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN. Por lo anterior, en providencia del 1 de marzo de 2018, se tuvo por contestada la demanda.

2.4.6. La audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se llevó a cabo el 20 de abril de 2018. No obstante lo anterior, en providencia del 13 de agosto de 2019 se declaró la nulidad del proveído del 1 de marzo de 2018 y demás actuaciones y designó curador ad litem para la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN EL ROSARIO DE GAIRA “COOPEDUGA”.

2.4.7. El curador ad-litem se notificó el 22 de agosto de 2019 en nombre de la **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN EL ROSARIO DE GAIRA – COOPEDUGA** y dio contestación señalando que no le consta los hechos y no existir vínculo entre la parte demandante y los demandados. Se opuso a las pretensiones de la demanda, pero no formuló excepciones de mérito.

² Folio 49 y siguientes del expediente digital

³ Folio 107, ibidem

2.4.8. En auto del 23 de enero de 2020 se tuvo por contestada la demanda de la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN EL ROSARIO DE GAIRA – COOPEDUGA y se fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigo y decreto de pruebas, la que se cumplió el 4 de mayo de 2021.

2.5. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En audiencia llevada a cabo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró que entre el señor GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE y la FUNDACIÓN PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE SERVIMAS como integrante del CONSORCIO PROGUAJIRA existió un contrato de trabajo desde el 4 de febrero de 2013 y hasta el 30 de noviembre del mismo año. En consecuencia, condenó a la FUNDACIÓN PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE SERVIMAS como integrante del CONSORCIO PROGUAJIRA y solidariamente al DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA a pagar los siguientes valores y conceptos.

DETALLE	VALOR
CESANTÍAS	\$105.400
PRIMA	\$105.400
SALARIOS FEBRERO Y MARZO	\$1.335.066
COMPENSACIÓN VACACIONES	\$52.700
INTERESES CESANTÍAS	\$16.020
SANCIÓN MORATORIA del 13 de diciembre de 2014 al 12 diciembre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superbancaria desde el 13 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de los salarios y prestaciones sociales	\$25.295.760
TOTAL	\$27.210.346

Absolvió a las demandadas COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA y a la COOPERATIVA GAIRA LTDA. de las pretensiones y condenó en costas a la FUNDACIÓN SERVIMAS y al DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Para tomar esta decisión, la juez de primer grado expuso que está probado testimonialmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la existencia de la relación laboral reclamada por el actor como docente al servicio del consorcio Proguajira cuyo miembro es la Fundación Servimas, pues así lo aceptó la entidad cuando radicó la conciliación extrajudicial en la que acepta que prestó el servicio educativo en los 10 meses cobrando los meses de febrero y marzo; que al no haberse demostrado el pago de los salarios y prestaciones sociales, lo procedente era imponer la condena.

En lo que respecta a las cotizaciones a salud y pensión, no es posible acceder como lo pretende el actor, como quiera que la consecuencia por la no afiliación es la

asunción directa del riesgo y en caso de pago deficitario, la satisfacción de ella, pero no puede ordenarse el pago directamente al trabajador; que en cuanto al subsidio familiar es una pretensión que corresponde al empleador, razón por la cual no la reconoció.

Respecto a la sanción moratoria, indicó que está acreditada la mala fe de la demandada, teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, por lo que era procedente durante los dos primeros años y luego de ella, los intereses moratorios.

Por último y en cuanto a la solidaridad indicó que obra en el expediente el contrato No. 011 de 2013 mediante el cual el consorcio se obligó con el Distrito para la prestación del servicio educativo, el que se formalizó el 12 de marzo del mismo año, sin embargo con posterioridad se concilió con el consorcio la prestación del servicio educativo que hoy se reclama y por ello, lo hace responsable en su condición de beneficiario del servicio, por lo que debe responder solidariamente.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA interpuso recurso de apelación, alegando que no se tuvo en cuenta los argumentos presentados al momento de contestar la demanda, dado que no existió una relación laboral entre el demandante y la entidad, por lo que se solicita que se tengan en cuenta las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral y el cobro de lo no debido, además de que sea estudio el punto frente a la solidaridad que se le está imponiendo a la entidad.

2.7. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.7.1. Mediante providencia del 8 de mayo de 2023, se admitió la consulta a favor del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad, contra la sentencia del 24 de febrero de 2023, pero el término venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y se surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la misma, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que la parte demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

3.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

3.3. Problema Jurídico.

- ¿Erró el funcionario de primer grado al declarar solidariamente al **DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA** y a la fundación **EDUCATIVA PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE – SERVIMAS, hoy FUNDACIÓN EDUCATIVA LOS ALPES** del pago de las acreencias laborales reclamadas por el demandante?

3.4. Tesis de la Sala

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, como quiera que, del material probatorio recaudado, se advierte acreditada la justeza del fallo de primer grado.

3.5. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.5.1 Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

3.5.2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

3.5.3. Carga probatoria de los extremos de la relación laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167)

“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

3.5.4. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.5.5. Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

Rdo. 44-001-31-05-001-2015-00065-01
Proc. Ordinario Laboral
Dte: GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE
Ddo. COOPEROGA, SERVIMAS Y EL COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA quienes conforman el
CONSORCIO PROGUAJIRA

... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.

3.5.6. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr FERNANDO CASTILLO CADENA.)

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

...Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.

Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.

...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo

resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.”

3.6.- Caso Concreto.

Antes de entrar en materia, es preciso identificar que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., en virtud del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe indicarse en primer lugar, que la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneos y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

La legislación laboral tiene establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 del C.S.T., que pregona que al a trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

La parte actora reclama la declaratoria de la existencia de una relación laboral con la FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE – SERVIMAS hoy FUNDACIÓN EDUCATIVA LOS ALPES durante el tiempo comprendido entre el 04 de febrero y el 30 de noviembre de 2013, respecto del cual inicialmente se celebró un contrato verbal a término indefinido que perduró del 4 de febrero al 12 de marzo de 2013, un contrato de trabajo escrito a término fijo del 12 de marzo al 12 de septiembre de 2013 y por último, otro contrato escrito por un término fijo por el periodo entre el 13 de septiembre al 30 de noviembre de 2013.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si existió una relación laboral, qué clase de contrato existió y cuál labor fue desarrollada por la parte demandante. Como pruebas documentales se aportaron las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial No. 528-2013 elevada por el CONSORCIO PROGUAJIRA y el convocado el DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA de fecha 16 de diciembre de 2013.
- Acta del 13 de diciembre de 2013 del CONSORCIO PROGUAJIRA, en el que se reunieron ordinariamente en la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Riohacha, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa de dicho

municipio, en el que se conciliaron las pretensiones por la suma de \$177.030.000 los que serían cancelados durante los 45 días después de aprobada la conciliación.

- Oficio de fecha 10 de octubre de 2013 enviado por el municipio de Riohacha al CONSORCIO PROGUAJIRA, en el que se justifica el pago del mes de febrero y los 11 días de marzo que fueron trabajados.
- Certificación de la Directora del Centro Etnoeducativo de fecha 10 de octubre de 2013, en la que certifica que durante el mes de febrero y los 11 días del mes de marzo anteriores a los del contrato, laboraron varios docentes, entre los que se incluye el aquí demandante.
- Oficio de fecha 5 de septiembre de 2013 firmado por la profesional Universitario del CONSORCIO PROGUAJIRA dirigido a la directora del Centro Etnoeducativo 13, de fecha 5 de septiembre de 2013, en la que pide información sobre la afiliación a salud de los docentes.
- Copia de la historia laboral consolidada ante PORVENIR del demandante.
- Certificado de pago de COOMEVA EPS sobre los aportes a salud del actor.
- Certificación de la directora del Centro Etnoeducativo No. 13, en el que hace constar que el aquí demandante laboró como docente en la comunidad de Jararao con el aval de la autoridad tradicional RUTH MENIA DUARTE desde el 4 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2013.
- Reclamación administrativa presentada por el demandante a través de su apoderado y dirigida a la ALCALDÍA DE RIOHACHA de fecha 19 de enero de 2015.
- Respuesta del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha de fecha 26 de enero de 2015, referente a la reclamación administrativa.
- Registros civiles de nacimientos de los hijos del demandante.
- Certificado de existencia y representación de SERVIMAS, del COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA.
- Registro ante la DIAN del CONSORCIO PROGUAJIRA, en la que consta que los socios son SERVIMAS Y COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LTDA.
- Constancia de COMFAGUAJIRA en la que consta que el Consorcio Proguajira se encuentra registrada en la base de datos como aportante desde abril de 2009 a diciembre de 2011 y en estado inactivo.

Como pruebas testimoniales se recibió la declaración de:

- **LIZBETH COROMOTO BARLIZA BERMÚDEZ**, quien señaló que conoce al demandante, dado que trabajaron en la misma institución desde el año 2011; que fueron varios los que empezaron a trabajar y no se les canceló el mes de febrero y los días de marzo, lo cual sabe porque a ella también le quedaron adeudando; que como en años anteriores, siempre los citaban a una reunión previa antes de comenzar los contratos para informarles con que ONG o con que fundación iban a trabajar, por lo que el 2 de febrero fueron citados y ahí estaba la fundación que era la doctora Indira, por lo que ese año fueron informados que iniciarían a partir del 4 de febrero de 2013 hasta el 12 de marzo del mismo año y por eso el contrato fue verbal; que luego el 13 de marzo los

reunieron nuevamente y les llevaron un contrato que iba hacer de forma independiente y ellos le pagaban un salario integral, que allá iban hacer un descuento de la salud y la seguridad, el cual duró 3 o 4 meses y cuando se dieron cuenta en la auditoria, les llamaron la atención porque no podían tener contrato de esa forma y le hicieron firmar otro, que no eran de forma independiente sino un contrato, pero después del 13 de marzo; que PROGUAJIRA no pagó los salarios y prestaciones sociales, pero luego le hicieron firmar un contrato independiente, asegurándoles que el tiempo de febrero y marzo se lo iban a reclamar a la Alcaldía, en una conciliación, pero debía constar que habían trabajado durante ese tiempo, sin embargo no le pagaron el salario, ni mucho menos fueron afiliados a la seguridad social, ni le pagaron prestaciones sociales, ni vacaciones; que supieron que no tenían seguridad social porque una compañera se enfermó y fue al medico y no la atendieron y ahí pudieron darse cuenta que no estaban afiliados, pese haberle efectuado los descuentos; que se acercaron al consorcio a Santa Marta con el fin de lograr el pago, pero negaban que les hubieren hecho una conciliación y por eso buscaron asesoría e hicieron un derecho de petición y ahí se les informó que si se había hecho efectivo el pago; que pese a la conciliación no les pagaron ese tiempo e inclusive llevaron copia de la conciliación y dijeron que eran mentiras y fue por eso que buscaron el abogado; que les hacían firmar un paz y salvo para presentar la prueba ante la Alcaldía y para ellos poder probar la conciliación correspondiente al tiempo laborado entre el 14 de marzo y el 30 de noviembre; que firmaron un contrato con el consorcio para la prestación del servicio como docente.

Por su parte, el DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA adjuntó como pruebas documentales las siguientes:

- Contrato de prestación de servicio educativo para la población indígena rural dispersa No. 011 de 2013, firmado entre el CONSORCIO PROGUAJIRA y el municipio de Riohacha de fecha 8 de marzo de 2013, con una vigencia de 6 meses, con el fin de prestar el servicio educativo oficial para la población indígena en edad escolar matriculada en el Centro Etnoeducativo No. 13 del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha para la vigencia 2013.
- Documento firmado por el demandante en el que consta que se encuentra a paz y salvo por concepto de salarios, prestaciones sociales y dotación del año 2013, suscrito el 19 de febrero de 2014.
- Otrosí aclaratorio al contrato de prestación de servicio educativo para la población indígena rural No. 011 de 2013, con el fin de aclarar los integrantes del consorcio, en el entendido que la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROSARIO DE GAIRA LIMITADA, cedió sus derechos en el consorcio al COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA, siendo este último quien integra el consorcio.
- Acta de inicio del contrato de prestación de servicio educativo para la población indígena rural dispersa No. 011 de 2013, firmado el 12 de marzo de 2013.

- Pólizas de seguro de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual tomada por el CONSORCIO PROGUAJIRA y como asegurado y beneficiario el municipio de Riohacha con la ASEGURADORA CONFIANZA, junto con las actas de aprobación de las mismas.
- Adición No. 01 contrato de prestación de servicio educativo para la población indígena rural No. 011 de 2013, celebrado entre el CONSORCIO PROGUAJIRA y el municipio de Riohacha, de fecha 9 de septiembre de 2013, en el que se adiciona el plazo de dos meses y 18 días.
- Resolución 1537 de 2014 por medio del cual el municipio de Riohacha acata la decisión de fecha 12 de diciembre de 2014 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA, en atención a la conciliación extrajudicial celebrada con el CONSORCIO PROGUAJIRA
- Documento de constitución del consorcio PROGUAJIRA, la distribución accionaria del mismo y el acta de modificación de la constitución del consorcio, en la que la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROSARIO DE GAIRA LIMITADA cede los derechos al COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA.
- Contrato de Interventoría No. 036 de 2013 por 6 meses, firmado el 24 de mayo de 2013 entre el ALCALDE del municipio de Riohacha y la FUNDACIÓN NUEVA VIDA, con la respectiva acta de inicio.
- Certificaciones del Director de la Interventoría en el cual hace constar que el CONSORCIO PROGUAJIRA se encuentra a paz y salvo con los empleados y las empresas de salud, fondos de pensiones, ARL y entidades catadoras de los parafiscales, para el periodo de junio y julio de 2013, con fecha 2 de agosto de 2013.
- **En el interrogatorio de parte el demandante**, aseguró que laboraba con la institución etnoeducativa desde el año 2009, y no le han pagado el salario del mes de febrero y marzo de 2013.

De las anteriores probanzas, se encuentra acreditado que el demandante prestó sus servicios como docente al interior del Centro Etnoeducativo No. 13 del municipio de Riohacha, durante el periodo de tiempo comprendido entre el cuatro (04) de febrero y el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), según consta en la certificación expedida por la directora de la institución; que la vinculación fue como consecuencia de la celebración del contrato de prestación de servicio educativo para la población indígena rural dispersa No. 011 de 2013, suscrito entre el CONSORCIO PROGUAJIRA y el municipio de Riohacha, con el objeto de prestar el servicio educativo oficial para la población indígena en edad escolar matriculada en el Centro Etnoeducativo No. 13 del municipio de Riohacha, para la vigencia 2013.

De lo expuesto entonces, no hay duda con la prueba documental y testimonial sobre la existencia de la relación de trabajo del señor GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE y el CONSORCIO PROGUAJIRA integrado por el COLEGIO

CAMPESTRE LA MILAGROSA⁴ y la FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE – SERVIMAS hoy FUNDACIÓN EDUCATIVA LOS ALPES, durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2013, por lo que sin lugar a dudas la decisión tomada por la funcionaria de primera instancia se ajusta a derecho, al igual que las condenas por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, como quiera que no hay prueba de haber sido canceladas.

Ahora bien, en lo que respecta a los aportes a la seguridad social, las cotizaciones de salud y el subsidio familiar, fueron negadas por la funcionaria de primer grado, sin embargo la parte demandante no interpuso recurso alguno, por lo que esta Corporación se encuentra vedada para ordenar el reconocimiento del cálculo actuarial de las mesadas pensionales, que si bien era procedente liquidar, no es posible adicionar la sentencia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 66A del CPTSS en concordancia con el artículo 145 ibidem y el artículo 328 del C.G.P., pues no puede hacerse más gravosa la situación al apelante único. En consecuencia, por este aspecto, la sentencia debe ser confirmada.

En lo que toca con la indemnización moratoria, la misma se ajusta a derecho, pues se encuentra probado en el plenario la mala fé de la sociedad demandada, quien no compareció al proceso a ejercer el derecho de defensa, por lo que se hizo necesario designarle curador, por lo que la sanción era procedente; que además, la condena impuesta se encuentra ajustada a derecho, pues el demandante ganaba más de un salario mínimo legal mensual vigente⁵, por lo que la demanda debía ser presentada dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral, lo cual aconteció en el presente asunto, dado que el reparto es del 05 de mayo de 2015.

Ahora bien, corresponde a la Sala absolver el problema jurídico planteado referente a la solidaridad declarada frente al DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, fundado en que no existió ninguna relación laboral con el demandante.

Conforme al artículo 34 del CST se tiene que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente, no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores,

⁴ Según consulta en el RUES, la matrícula fue cancelada 4 de noviembre de 2015

⁵ Sentencia STL13384-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021 Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, que señaló: Sobre dicha figura, la Sala ha explicado que la intención del legislador no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que la norma prevé, para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo legal (CSJ SL, 10632-2014, SL 2966-2018 y SL3936-2018). Es así, como se determinó que la moratoria iría por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, y, a partir del mes veinticinco (25), se pagarían únicamente intereses de mora sobre la suma que la causa.

Rdo. 44-001-31-05-001-2015-00065-01
Proc. Ordinario Laboral
Dte: GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE
Ddo. COOPEROGA, SERVIMAS Y EL COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA quienes conforman el
CONSORCIO PROGUAJIRA

cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial.

De acuerdo con lo anterior, son tres los requisitos enseñados por la jurisprudencia para que nazca a la vida jurídica la solidaridad entre el contratista y el beneficiario de la obra, estos son: a) existencia de un contratista independiente y de un contratante o beneficiario de la obra, b) la existencia de trabajadores del contratista en la prestación del servicio y c) que las labores no sean extrañas a las ordinarias del beneficiario.

Conforme a lo expuesto y frente al primer requisito, es claro que existe una relación contractual entre el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y el CONSORCIO PROGUAJIRA, conforme al contrato de prestación del servicio educativo para la población indígena rural dispersa No. 011 de 2013 con vigencia de 6 meses y adicionado el 9 de septiembre por dos meses más, con fecha de finalización el 30 de noviembre de 2013.

En cuanto al segundo requisito, se encuentra acreditada la relación existente entre el demandante y el CONSORCIO PROGUAJIRA integrado por la FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE – SERVIMAS hoy FUNDACIÓN EDUCATIVA LOS ALPES, por lo que no hay duda que el actor prestó sus servicios dentro del objeto del contrato de prestación de servicios suscrito con el DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, como docente en el Centro Etnoeducativo No. 13 de esta ciudad.

Por último y en cuanto al tercer requisito, para determinar si la obra y/o el servicio desarrollado era o no, del giro ordinario de las realizadas por el beneficiario, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que el Código Sustantivo del Trabajo al referirse a ellas, a efectos de configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, incluyó dentro de la regla general, todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario, cuando se trata de conflictos entre particulares, sin perjuicio que eventualmente las personas jurídicas de derecho público puedan igualmente verse inmersa en esos asuntos; que en consecuencia el objeto social en este caso, debe entenderse por el encargo misional, constitucional o legal.

La Ley 115 de 1994 por medio del cual se expide la ley general de educación, prevé que la educación estable la distribución de competencias, entre el Congreso, la Nación y las entidades territoriales en materia educativa. A partir de la vigencia de la ley, la prestación del servicio de educación es competencia del nivel municipal conforme lo señalan los artículos 152 y 153, así:

“ARTICULO 152. Funciones de las Secretarías de Educación Municipales. Las secretarías de educación municipales ejercerán las funciones necesarias para dar cumplimiento a las competencias atribuidas por la Ley 60 de 1993, la presente ley y las que le delegue el respectivo departamento. (subraya la Sala)

Rdo. 44-001-31-05-001-2015-00065-01
Proc. Ordinario Laboral
Dte: GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE
Ddo. COOPEROGA, SERVIMAS Y EL COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA quienes conforman el
CONSORCIO PROGUAJIRA

En los municipios donde no exista secretaría de educación municipal, estas funciones serán ejercidas por el alcalde, asesorado por el director del Núcleo respectivo.

ARTICULO 153. Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993". (subraya la Sala)

Ahora bien, la Ley 715 de 2011 que reemplazó la Ley 60 de 1993, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) fijaron el camino constitucional para la distribución de recursos y competencias entre la Nación, los departamentos, distritos y municipios; que el artículo 356 dispuso con claridad que no es posible descentralizar competencias, sin la previa asignación de recursos fiscales suficientes para atenderla, por lo que se creó el Sistema General de Participaciones, entes que atenderán los servicios y proveerán los recursos para financiar apropiadamente su prestación.

El inciso 4 del artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2007 señaló que los recursos del sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la "financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre."

A su vez, el artículo 357 de la C.N. previó los porcentajes de participación y criterios para la distribución de los ingresos corrientes de la Nación, además de fijar la destinación de los mismos a la inversión social; que en el criterio de distribución se estableció que los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un 42% de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, con sus excepciones.

El artículo 7 de la Ley 715 de 2001, señala que es de competencia de los Distritos y los Municipios certificado, entre otras, prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, así como administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.

Emerge de lo anterior, entonces que de acuerdo con lo expuesto, los municipios certificados les corresponde velar por la prestación, calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio, así como diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de

Rdo. 44-001-31-05-001-2015-00065-01
Proc. Ordinario Laboral
Dte: GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE
Ddo. COOPEROGA, SERVIMAS Y EL COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA quienes conforman el
CONSORCIO PROGUAJIRA

la educación, con el fin de garantizar el acceso a la educación de todos los niños, niñas y adolescentes, por lo que sin lugar a dudas la obra contratada por el municipio de Riohacha, hoy Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, se convierte en imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público como mandato constitucional, legal y misional de éste, lo que trae como consecuencia que si es responsable solidario de las obligaciones que se reclaman en el presente asunto, por lo que la contratación no es ajena o extraña a los objetivos del Distrito.

Así las cosas, la solidaridad declarada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho, por lo que el recurso no tiene vocación de prosperidad, motivo por el que se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas al recurrente. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual al Distrito de Riohacha en su calidad de apelante y a favor de la parte actora, suma que deberá ser liquidada por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

3.7.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El grado jurisdiccional de consulta queda agotado con el estudio de los temas realizados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROSARIO DE GAIRA LTDA. “COOPEROGA”**, la **FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE – SERVIMAS**, hoy **FUNDACIÓN EDUCATIVA LOS ALPES** y el **COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA**, quienes conforman el **CONSORCIO PROGUAJIRA** y solidariamente el **DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al **DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA** y a favor de la parte demandante, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual; suma que deberá ser liquidada por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

Rdo. 44-001-31-05-001-2015-00065-01
Proc. Ordinario Laboral
Dte: GABRIEL RODRIGO BARROS DUARTE
Ddo. COOPEROGA, SERVIMAS Y EL COLEGIO CAMPESTRE LA MILAGROSA LIMITADA quienes conforman el
CONSORCIO PROGUAJIRA

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94606d5659a60c2d421b95a4f5408be41c2f36a1f3a12dc64d50ada74f6aa064**

Documento generado en 28/09/2023 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>